

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda

Real orden dictando reglas para evitar errores de interpretación de la Ley de 12 de Junio de 1911, en la que se refiere á la sustitución del impuesto de Consumos. Páginas 691 y 692

Ministerio de la Gobernación

Real orden referente á la calificación de casas baratas, solicitada por las Sociedades y entidades que se mencionan. — Página 692.

Otra disponiendo se anuncie la celebración de los concursos á que se refiere el artículo 21 de la Ley de 12 de Junio de 1911 sobre el régimen de Casas baratas. — Páginas 692 á 694.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo peticiones y consultas formuladas acerca de las condiciones en que han de llevarse á cabo los llamados concursos para el traslado de Maestros dentro de la misma localidad. Página 694.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo se conceda un plazo de tres meses para que soliciten la inscripción de aprovechamiento de aguas públicas cuantos no lo hayan hecho hasta la fecha. — Página 694.

Otra anunciando concurso para proveer el cargo de Verificador de contadores de agua de la provincia de Salamanca. — Página 694.

Otra ídem ídem de contadores de electricidad de la provincia de Cuenca. — Páginas 694 y 695.

Administración Central

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos contentivos. — Anunciando el fallecimiento en Santiago de Cuba del súbdito español Juan Juncadella Roura. — Página 695.

GRACIA Y JUSTICIA. — Dirección General de los Registros y del Notariado. — Anunciando hallarse vacantes los Notarías que se mencionan. — Página 495.

HACIENDA. — Subsecretaría. — Nombramientos de personal administrativo dependiente de este Ministerio. — Página 696.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. — Rectificando el primer apellido del acreedor número 18 de la relación de créditos número 8.356, publicada en la GACETA de 29 de Diciembre de 1912. — Página 696.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. — Nombrando Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz á D. Santiago Crespo y Martínez. — Página 696.

Ídem ídem de la Escuela Industrial de Gijón á D. José Pantiga y Manso. — Página 696.

Ídem ídem de la Escuela Industrial de Cartagena á D. Blas Cánovas y Hernández. — Página 696.

Ídem ídem de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño á D. Octavio Viñas Heras. — Página 696.

Ídem ídem de la Escuela Industrial de Gijón á D. Juan Marco Montón. — Página 696.

Ídem ídem de la Escuela Industrial de Santander á D. Santiago Araistegui y Sarasola. — Página 696.

Ídem ídem de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla á D. Enrique Jiménez y González. — Página 697.

Nombrando Mozo de la Biblioteca de Mahón (Baleares) á D. Manuel López-Arias y Morales. — Página 697.

Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se mencionan para tomar parte en las oposiciones á la Cátedra de Psicología superior, vacante en la Universidad de Barcelona. — Página 697.

Dirección General de Primera enseñanza. Anunciando á concurso de traslado la provisión de la plaza de Inspector de pri-

mera enseñanza de la provincia de Guadaluajara. — Página 697.

Nombrando, en virtud de concurso de traslado, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de León á D.^a María Pulo Chaves. — Página 697.

Ídem ídem de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Cuenca á D.^a Modesta Olivito y García. — Página 697.

Ídem ídem de la Escuela Normal Superior de Maestras de Castellón á D.^a María del Carmen Cervera y Torres. — Página 697.

Ídem ídem de la Escuela Normal de Maestras de Palencia á D.^a Dionisia Payo y Ruiz. — Página 697.

FOMENTO. — Dirección General de Obras Públicas. — Aguas. — Autorizando á don José Busquets Casas para variar el cauce de la riera de Merdansa, en término municipal de Miras (Gerona). — Página 697.

Ídem á D. Tomás Badía y Pía para aprovechar las aguas del río Serri, en términos de San Miguel de Campmajor y Serriña (Gerona), con destino á la producción de energía eléctrica para usos industriales. — Página 698.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Pontevedra y Santander), Unión Española de Explosivos, Sociedad Española de Construcciones Metálicas y Sociedad anónima Fábrica de Mieres.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA. — Dirección General de Aduanas. — Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Octubre del año actual.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — SALA DE LO CIVIL. — Pliegos 39 y 40.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia,

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

La aplicación de los preceptos de la Ley de 12 de Junio de 1911, en lo que se refieren especialmente á la sustitución del impuesto de Consumos, ha tropezado en la práctica con errores de interpretación, nacidos en mucha parte del silencio de la Ley misma acerca del organismo competente para aplicarla; de referir las

medidas reglamentarias de su aplicación á disposiciones en desuso, y que deben adquirir nuevo vigor al adquirirlo la Ley que interpretaban ó esclarecían, y por último, de la confusión entre dos reparcimientos iguales en sus normas, pero distintos por su origen, por su finalidad y por los límites que ésta determina para cada uno de ellos. Aclarados estos extremos, es de esperar que desaparezcan las dificultades con que evidentemente vezía tropezándose para la aplicación del re-

perdimento á que se refiere el artículo 6.º de la Ley citada.

La cuestión de competencia puede determinarse hoy con claridad en vista de lo dispuesto por el Real decreto de 8 de Enero de 1913 y la Real orden de 10 de Noviembre, pero antes conviene destruir la confusión que se ha originado entre el repartimiento creado por la ley Municipal de 1870, transportado, aunque sin aplicación práctica, á la ley Municipal vigente, y el creado por el artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911. Establécese este último con el objeto de suplir á los otros medios que antes enumera el artículo y con el fin determinado y concreto de sustituir el impuesto de Consumos en los Ayuntamientos en que se lleve á cabo la supresión de éste ó en aquellos otros que con arreglo al artículo 17 prescinden de recaudar dicho impuesto por los medios establecidos en las disposiciones que lo rigen.

Resulta, pues, por su propia naturaleza limitado en su cuantía determinada lógicamente por la del impuesto sustituido, ya que ésto y no proporcionar mayores ingresos á los Ayuntamientos se propone la ley, y resulta también sometido á la fiscalización de la Hacienda en cuanto viene á sustituir á un impuesto y compensar un ingreso que á ésta corresponde.

Ni estas limitaciones ni esa finalidad tiene el repartimiento establecido por el artículo 136 de la ley Municipal, destinado, como recurso extremo, á cubrir las atenciones puramente municipales, y de ahí que sea fácil limitar perfectamente las reglas de competencia.

Si el repartimiento está destinado á componer el ingreso por cupo y por recargos del impuesto de Consumos, con las condiciones y limitaciones determinadas por el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, su examen y aprobación corresponde á este Ministerio.

Si se emplea para otros fines, la competencia corresponde al Ministerio de la Gobernación, pues ya no será la ley indicada, sino la ley Municipal la que lo autorice.

Determinada la competencia y fijada la total cuantía del repartimiento, que como queda indicado no puede exceder nada del cupo de Consumos y los recargos municipales autorizados por las disposiciones que rigen este impuesto, conviene fijar también las disposiciones que rigen en cuanto á la distribución de esa cantidad total.

Sometida esta distribución á las reglas establecidas por el artículo 138 de la ley municipal, debe cumplirse escrupulosamente su regla 1.ª, que conforme á la naturaleza del impuesto, sólo permite tomar en cuenta, como base de riqueza imponible, los bienes de cada contribuyente que radiquen dentro del término municipal, y las 3.ª y 9.ª referentes á los

propietarios que no sean vecinos del distrito, disposiciones que por su precisión no necesitan ningún esclarecimiento.

Además de estas disposiciones genéricas para el repartimiento vecinal, importa mucho tener presente que, según el artículo 14 de la Ley de 12 de Junio de 1911, para las capitales de provincia y poblaciones de 10.000 ó más habitantes, no puede exceder en ningún caso el tipo de gravamen del uno y medio por 100, y que para los demás Municipios está limitado por diferentes disposiciones del Ministerio de la Gobernación el tipo máximo de imposición de cuotas á propietarios, inquilinos, colonos ó aparceros, al 25 por 100 de lo que respectivamente satisfagan al Estado por contribuciones directas. Importa repetir que el repartimiento á que se refieren las anteriores aclaraciones es el establecido por el artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, que es independiente y coexistente, según está ya determinado por Real orden de 30 de Mayo de 1913, dictada de conformidad con el Consejo de Estado, con el definido en el artículo 136 de la ley Municipal, al cual podrán acudir los Ayuntamientos, con sujeción á los preceptos de la misma. La resolución de las reclamaciones que contra ésta se formulen, así como la corrección de los abusos que en la confección de los presupuestos pueda cometerse, corresponde á la competencia del Ministerio de la Gobernación, y

Considerando que con las anteriores aclaraciones podrán evitarse la mayor parte de los errores y abusos denunciados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se circule á las Autoridades provinciales para su conocimiento y el de todas las Corporaciones municipales á las cuales en primer término compete su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1913.

BUGALLAL.

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con esta fecha se han dictado las oportunas Reales órdenes referentes á la calificación de casas baratas, solicitadas por las Sociedades y entidades que á continuación se expresan, de acuerdo con los informes emitidos por esa Corporación y por las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, en su caso, y con arreglo á las prescripciones contenidas en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912:

Fomento de la Propiedad, de Barcelo-

na (á favor de sus construcciones en dicha capital, en Badalona y en Tarrasa);

Sociedad Constructora obrera, de Barcelona;

Mutualidad obrera valenciana de emplea los de tranvías;

Sociedad Constructora de casas para obreros, de Valencia;

La Primera, en Sevilla;

Real Patronato de casas para obreros, en Sevilla;

La Laboriosa, de Sevilla;

Sociedad de Construcciones baratas, de Bilbao;

Sociedad en comandita Manuel Sales, de Palma de Mallorca, y Ayuntamiento de dicha capital.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1913.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de 12 de Junio de 1911, se ha consignado en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los presupuestos del Estado para el ejercicio corriente la cantidad de 470.000 pesetas con destino á favorecer la construcción de casas baratas. Para el reparto de esta subvención dispone el artículo 97 del Reglamento de 11 de Abril de 1912 que se organicen todos los años los oportunos concursos con sujeción á las reglas que se determinan en el capítulo 6.º del mencionado Reglamento. Es requisito indispensable para tomar parte en estos concursos presentar el certificado de calificación de casa barata. Esta labor previa se ha realizado examinando e informando por las Juntas de fomento y mejora de casas baratas ó por el instituto; en defecto de aquellos organismos, las solicitudes dirigidas por los particulares y entidades para que se otorgase dicha calificación á las edificaciones construídas ó que se proyectaban construir dentro del régimen legal. Este trabajo requería la constitución y funcionamiento de las Juntas de fomento y la determinación, previo el informe de dichos organismos, del máximo de ingresos que habrán de tener en cada localidad los beneficiarios de las casas baratas.

Se comprenden fácilmente las dificultades con que para aplicarse hubo de tropezar en sus comienzos una legislación que, como la de casas baratas, es nueva en nuestra Patria, y con más motivo cuando su principal eficacia ha de consistir en el estímulo de las iniciativas privadas en favor de esta clase de construcciones. Esto explico que en su primer año de implantación no hayan podido aplicarse los preceptos de la Ley y del Reglamento en lo que á materia de sub-

venciones se refiere de un modo estricto, siendo necesario alterar los plazos marcados en el capítulo 6.º del Reglamento en espera de que se otorgasen por el Ministerio de la Gobernación, después de trámites necesariamente muy laboriosos, calificaciones de casas baratas. Motivo ha sido esta para retrasar ineludiblemente la convocatoria del concurso, pues publicado antes hubiera sido ineficaz, dada la seguridad que existía de que en aquella fecha nadie hubiera estado en condiciones legales de poder optar á los beneficios de la subvención. Por ello, y movidos de un deseo, en la mayor virtualidad de la subvención, tanto el Ministro de la Gobernación como el Instituto de Reformas Sociales han apaisado todo lo posible estos concursos, esperando á que los particulares y las Sociedades cumplieran con los requisitos legales para poder optar á sus beneficios, y no dudan que unos y otras coadyuvarán á estos propósitos cumpliendo con toda urgencia los sencillos requisitos que para el mejor resultado de la distribución se les exige.

Despachada en fecha muy reciente la mayor parte de las peticiones dirigidas á los efectos del capítulo 3.º del repetido Reglamento, procede ya convocar los concursos especificados en el artículo 97, siquiera sean muy contados los particulares y entidades que en éstos han de tomar parte, en atención al poco tiempo que hace que se halla establecido el régimen legal de casas baratas y á las dificultades de carácter local con que necesariamente han tenido que tropezar los particulares y sociedades que deban colocarse dentro del régimen legal y gente.

Próxima la terminación del año, exige el poco tiempo que resta hasta el 31 de Diciembre, unificar y reducir los plazos del concurso á fin de que el Instituto emita los informes reglamentarios, lo cual no es óbice para que la distribución se realice de un modo regular y equitativo, no sólo por el conocimiento ya adquirido de los datos que obran en los contados expedientes instruidos para resolver las calificaciones, sino también por los informes de las Juntas locales y por el conocimiento que tiene el Instituto de las condiciones que concurren en los que podrían ser concursantes.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales y con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de 12 de Junio de 1911, y el 97 del Reglamento de 11 de Abril de 1912, se ha servido disponer que se anuncie la celebración de los concursos mencionados, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º El primer concurso tendrá por objeto distribuir la mitad de la subvención total, es decir, la cantidad de 235.000 pesetas para abonar los intereses de las sumas obtenidas á préstamo, que no de-

venguen más del 5 por 100 anual, de las Cajas de ahorros y Montes de piedad y Banco Hipotecario ó instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, propiedad de los socios.

2.º El segundo concurso tendrá por objeto distribuir la otra mitad de la subvención, ó sea la cantidad de 235.000 pesetas á los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción.

Con arreglo á lo establecido en el párrafo 5.º del artículo 21 de la Ley, podrá destinarse parte ó todo de esta cantidad á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100.

3.º El Instituto de Reformas Sociales, en vista de las peticiones que se dirijan y de las circunstancias que en cada caso concurren, propondrá al Ministro de la Gobernación la aplicación que dentro de las condiciones fijadas en el artículo citado de la Ley ha de darse á las cantidades que se otorguen, bien como subvención, bien como garantía de los intereses.

4.º Las condiciones generales que se han de cumplir para poder tomar parte en estos concursos serán:

a) Con objeto de abreviar los trámites consignados en el artículo 97 del Reglamento, y por esta sola vez, las solicitudes se dirigirán al Instituto de Reformas Sociales antes de las seis de la tarde del día 15 de Diciembre del presente año.

b) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento. La certificación á que alude el artículo 102 del mismo podrá suplirse con los datos oficiales que obren en el Instituto, comunicados por el Ministerio de la Gobernación.

c) Hacer constar el concurso ó concursos á que se opta.

d) Indicar el fin que el concursante se propone, en relación con las casas edificadas ó que proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas á cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos de construcciones ó casas construidas; si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad las viviendas; y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

e) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas, en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en la obra.

f) Hacer constar con referencia á sus Estatutos, cuando se trate de sociedades,

y mediante declaración si de particulares, y por esta sola vez ante el Instituto, que los beneficios como empresa no excederán del 4 por 100 anual.

g) Si se trata de particulares, declarar además que se someten á las disposiciones de la ley de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación.

h) Las sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas, deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren á otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas.

i) Exponer en la petición la inversión ó destino que se proponen dar á las cantidades que pudieran percibir como subvención del Estado, y, en general, sujetarse á lo prescrito en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la ley y capítulo 6.º del Reglamento.

5.º Las condiciones especiales que además de las generales antes expresadas deberán acreditarse en cada uno de estos concursos, serán:

Para el primer concurso.

Las sociedades cooperativas de construcción de casas baratas propiedad de los socios, presentarán en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 21 de la Ley y en el artículo 98 del Reglamento, y de las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas y cuadro de amortización.

Para el segundo concurso.

Los particulares ó entidades constructoras de casas baratas deberán acreditar el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción.

En cuanto á las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan, con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas; condiciones en que se hace la emisión de obligaciones; garantías de las mismas y cuadros de amortización, acreditando además que este interés no excede del 5 por 100.

6.º Los Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo 3.º del artículo 97 del Reglamento, siempre que se ajusten á las condiciones que el mismo determina.

7.º El Instituto de Reformas Sociales estudiará las instancias que se presenten al concurso, con los documentos que las acompañen, pudiendo reclamar, si fuere

preciso, más amplios antecedentes de las Juntas ó de los interesados, y (antes del día 25 del corriente enviarán al Ministerio de la Gobernación un informe razonado, que ha de servir de base para la adjudicación de las subvenciones y demás auxilios económicos dentro de las prescripciones legales y reglamentarias vigentes.

La presente Real orden se insertará en los *Boletines Oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan de ella conocimiento, los cuales procurarán también que las disposiciones en ella contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1913.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las diferentes peticiones y consultas formuladas acerca de las condiciones en que han de llevarse á cabo los llamados concursillos para el traslado de Maestros dentro de la misma localidad, y teniendo en cuenta que el fin que se persigue con estos concursillos no es otro que el de que los Maestros puedan mejorar de local, sin que por ello se entienda que han de obtener beneficio alguno en su carrera y haberes.

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se segreguen de los concursillos las Regencias de las Escuelas sueltas á las Normales ó Institutos y Direcciones de graduadas, que deben ser provistas directamente en el concurso general de traslados, en razón á que dichas plazas llevan consigo el emolumento de remuneración por residencia.

2.º Que no puedan ser admitidos á los concursillos para provisión de Escuelas las Escuelas de Sección de Regencias ó Escuelas graduadas, en armonía con lo dispuesto en la orden de 28 de Agosto último.

3.º Los Auxiliares que en su título conste que han si lo convertidos en Maestros independientes por el llamado de doble escolar, tendrán derecho á figurar en estos concursillos en unión de los demás Maestros de la localidad.

4.º El orden de preferencia en todos los aspirantes en estos concursillos, será:

a) Mayor antigüedad de servicios dentro de la misma localidad;

b) En igualdad de servicios en la misma localidad, mayor categoría y mejor número en el Escalafón general del Magisterio.

5.º Todos los concursillos que se há-

llan en suspenso y los que produzcan las vacantes que en lo sucesivo ocurran, se ajustarán á las anteriores reglas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien disponer se conceda un plazo de tres meses, á contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para que soliciten la inscripción de aprovechamiento de aguas públicas cuantos no lo hayan hecho hasta ahora, presentando en los Gobiernos Civiles los documentos necesarios para la inscripción y procediéndose después á hacer la estadística general.

De Real orden lo participo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1913.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que D. Mario de Legórburu y Domínguez ha presentado del cargo de Verificador de contadores de agua de la provincia de Salamanca, fundada en motivos de salud:

Visto el artículo 142 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de agua,

Considerando lo que según esta disposición el cargo de Verificador ha de proveerse por concurso

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se admita la renuncia presentada por D. Mario de Legórburu del cargo de Verificador de contadores de agua de la provincia de Salamanca, y que se anuncie la vacante para su provisión por concurso en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de las citadas Instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1913.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de contadores para agua se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.º Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Arquitectos ó Ingenieros Industriales.

2.º Los demás clases de Ingenieros y Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas, con título español, siendo preferidos dentro de cada grupo los que demuestren, por medio de sus escritos ó por los cargos que hayan desempeñado, su especial competencia en asuntos hidráulicos.

Quando no concurren individuos que reunan las condiciones anteriormente expuestas, se abrirá nuevo concurso entre Ayudantes del Cuerpo de Obras Públicas.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener más de veintitrés años de edad.
- 3.º No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 4.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

- Partida de nacimiento, legalizada.
- Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.
- Certificación del Registro Central de Penados.
- Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que D. Miguel de Mollinedo ha presentado del cargo de Verificador de contadores de electricidad de la provincia de Cuenca, fundada en motivos de salud:

Visto el artículo 4.º de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de electricidad de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Reales decretos de 8 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907 y 8 de Mayo de 1908:

Considerando que según esta disposición, el cargo vacante de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se admita la renuncia de su cargo á D. Miguel de Mollinedo y que se anuncie el concurso en la GACETA DE MADRID para la provisión de la vacante, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de las referidas Instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1913.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.^a Ingenieros Industriales comprendidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1906.

2.^a Ingenieros de todas clases, Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos electricistas, con título español, y Oficiales de Marina con título de Torpedistas, indistintamente.

3.^a Individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Será mérito más preferente estar desempeñando el cargo de Verificador de gas ó de electricidad de la misma provincia.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1.^a Ser español y mayor de edad.

2.^a No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

3.^a Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penados.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Santiago de Cuba, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Juan Juncadella Roura, natural de Mataró, de cuarenta años, viudo, carpintero.

Madrid, 2 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, P. A., Emilio Heredia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que se han de proveer en los turnos que se expresan de los establecidos en las reglas 1.^a y 2.^a del artículo 1.^o del Real decreto de 28 de Junio de 1911.

NOTARIAS	DISTRITOS	COLEGIOS
De 1.^a clase.		
<i>Al turno 1.^o—Antigüedad en la carrera.</i>		
1. Burgos.—(Por defunción de don Teófilo Santos y Santos).....	Burgos.....	Burgos.
2. Sevilla.—(Por defunción de D. Eu logio Camacho Urbano).....	Sevilla.....	Sevilla.
<i>Al turno 2.^o—Antigüedad en la clase.</i>		
3. Madrid.—(Por defunción de don Francisco Moragas y Tejera)....	Madrid.....	Madrid.
4. Avila.—(Por defunción de D. Juan Antonio Nieto Tellechea).....	Avila.....	Idem.
De 2.^a clase.		
<i>Al turno 1.^o—Antigüedad en la carrera.</i>		
5. Castro del Rfo.....	Castro del Rfo.....	Sevilla.
6. Avilés.—(Por traslación de D. José Sánchez Otero), Pensión de 1.250 pesetas al jubilado D. Simón de Barañano.....	Avilés.....	Oviedo.
7. Chiclana.....	Chiclana.....	Sevilla.
8. Castuera.....	Castuera.....	Cáceres.
<i>Al turno 2.^o—Antigüedad en la clase.</i>		
9. Sigüenza.....	Sigüenza.....	Madrid.
10. Torrijos.....	Torrijos.....	Idem.
11. Tortosa.—(Por defunción de D. Félix Olesa Mañá).....	Tortosa.....	Barcelona.
12. Olot.—(Por nombramiento para Barcelona de D. José María Aguirre y Serrat-Calvo).....	Olot.....	Idem.
De 3.^a clase.		
<i>Antigüedad en la carrera.</i>		
13. Valdepeñas de Jaén.....	Martos.....	Granada.
14. Murias de Paredes.....	Murias de Paredes.....	Valladolid.
15. Herrera.....	Estepa.....	Sevilla.
16. Aspe.—(Por traslación de D. Lorenzo Flores Moreno).....	Novelda.....	Valencia.
17. Pradelluengo.....	Belorado.....	Burgos.
18. Piedrahita.....	Piedrahita.....	Madrid.
19. Frechilla.....	Frechilla.....	Valladolid.
20. Híjar.....	Híjar.....	Zaragoza.
21. Viella.....	Viella.....	Barcelona.
22. Benasal.....	Albocácer.....	Valencia.
23. Mansilla de las Mulas.....	León.....	Valladolid.
24. Pórtugos.....	Orgiva.....	Granada.
25. Pancorbo.....	Miranda de Ebro.....	Burgos.
26. San Sebastián de la Gomera.....	Santa Cruz de Tenerife..	Las Palmas.
27. Basaú.....	Olot.....	Barcelona.
28. Huete.....	Huete.....	Albacete.
29. Belchite.....	Belchite.....	Zaragoza.
30. Haro.—(Por nombramiento para Zaragoza de D. Ignacio Ansuátegui).....	Haro.....	Burgos.
31. Olleja.....	Albaida.....	Valencia.
32. Molina de Aragón.....	Molina de Aragón.....	Madrid.
33. Tauste.....	Egea de los Caballeros..	Zaragoza.
34. Villarroya de la Sierra.....	Ateca.....	Idem.
35. Fuente la Higuera.....	Onteniente.....	Valencia.
36. Canals.....	Játiba.....	Idem.
37. Falces.....	Tafalla.....	Pamplona.

NOTARIAS	DISTRITOS	COLEGIOS
38. Alcanar.....	Tortosa.....	Barcelona.
39. San Saturnino de Noya.....	Vitlafranca del Paraís.....	Item.
40. Berlanga.....	Llerena.....	Cáceres.
41. Godella.—(Por nombramiento de D. Eladio Crehuet para la de Soria).....	Valencia.....	Valencia.
42. Binissalem.....	Inca.....	Palma.
43. San Felú de Llobregat.....	San Felú de Llobregat.....	Barcelona.
44. Frómista.....	Carrión de los Condes.....	Valladolid.
45. Llodio.....	Amurrio.....	Burgos.
46. Alhama.....	Totana.....	Albacete.
47. Sax.....	Villena.....	Valencia.
48. Briones.....	Haro.....	Burgos.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección General, con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA, y se ajustarán estrictamente á las reglas establecidas en dicho artículo para la presentación de las instancias, en las que deberán hacer constar si han obtenido y hecho ó no uso de licencia, á partir de la fecha del citado Real decreto hasta la del 15 de Noviembre del corriente año, entendiéndose que quedarán fuera de concurso las que no reúnan este requisito y los que determinan el expresado artículo, y no admitiéndose modificaciones ó desistimientos de peticiones ya formuladas en ninguno de los turnos que comprende esta convocatoria después de transcurrido el plazo que para hacerlo concede el mencionado artículo 8.º

También manifestarán los que pretenden la Notaría de Avilés, que se comprometen á satisfacer al Notario jubilado de dicho punto, y mientras desempeñen la expresada Notaría, la pensión anual vitalicia asignada á la misma, pagada por mensualidades vencidas.
Madrid, 29 de Noviembre 1913.—El Director general, José Jorro y Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Por Reales órdenes de fecha 21 del actual han sido nombrados, en turno de reposición de cesantes:

D. Enrique Rull y Cárcamo, Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de Propiedades de Las Palmas (Canarias).

D. Eduardo López Casariego, Oficial de segunda clase, Administrador especial de rentas arrendadas de Orense.

D. Adolfo Castro Monje, Oficial de tercera clase de la Administración de Propiedades de Badajoz.

D. Honorio Mota y Aroa, Oficial de tercera clase de la Administración de Contribuciones de Huesca.

D. Alvaro Palao y Neira, Oficial de cuarta clase de la Tesorería de Hacienda de Cuenca.

D. Angel Meléndez Laguna, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Teruel.

D. Pablo Cavestany y Anduaga, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Madrid.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, quienes si no se posesionan de

sus destinos en el plazo reglamentario, serán baja provisional en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1911.

Madrid, 29 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Mariano Ordóñez.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose padecido un error de copia al consignar el primer apellido del acreedor número 18 de la relación 8.356, publicada en la GACETA de 29 de Diciembre de 1912, se rectifica por el presente á fin de que el resguardo número 104.686 se entienda expedido á nombre de Casildo Tellechea Faura en lugar de Casildo Tellechea Faura, por que aparece expedido.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 3 de Diciembre de 1913.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: El Presidente, M. Ordóñez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, con destino á las enseñanzas de Electrotecnia y Magnetismo y Electricidad, á D. Santiago Crespo y Martínez, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, como comprendido en la novena categoría del escalafón general del Profesorado y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, J. Silveira.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela Industrial de Gijón, con destino á las enseñanzas de Electrotecnia, Magnetismo y Electricidad, á D. José Pantiga y Manso, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, como comprendido en la novena categoría del escalafón general del Profesorado, y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, J. Silveira.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, J. Silveira.
Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela Industrial de Cartagena, con destino á las enseñanzas de Electrotecnia, Magnetismo y Electricidad, á D. Blas Cánovas y Hernández, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, como comprendido en la novena categoría del Escalafón general del Profesorado, y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, J. Silveira.
Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño, con destino á las enseñanzas de Electrotecnia y Magnetismo y Electricidad, á D. Octavio Viñas Heras, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, como comprendido en la novena categoría del Escalafón general del Profesorado, y demás ventajas que la ley concede.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, J. Silveira.
Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela Industrial de Gijón, con destino á las enseñanzas de Aritmética y Algebra, Ampliación de matemáticas y Geometría descriptiva, á D. Juan Marco Montón, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, como comprendido en la novena categoría del Escalafón general del Profesorado, y demás ventajas que la ley concede.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silveira.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela Industrial de Santander, con destino á las enseñanzas de Aritmética y Algebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, á D. Santiago Araiztegui y Sarasola, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, como comprendido en la novena categoría del escalafón general del Profesorado, y demás ventajas que la ley concede.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, J. Silveira.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, con destino á las enseñanzas de Aritmética y Algebra; Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, á D. Enrique Jiménez y González con el sueldo anual de 3.000 pesetas, como comprendido en la última categoría del escalafón general del Profesorado, y demás ventajas que la ley concede.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, J. Silvela.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En virtud de examen, y por orden de 30 del actual, ha sido nombrado M. zo de la Biblioteca de Mahón, D. Manuel López Arias y Morales, número 84 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 30 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silvela.

Nombrado por Real orden de 22 de Julio último el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Psicología superior, vacante en la Universidad de Barcelona,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal y haber cumplido los requisitos de la convocatoria han sido admitidos los aspirantes siguientes:

- D. Eugenio Félix Salarrullana.
- Francisco Santamaría Esquerdo.
- Antonio Mañez Jerez.
- Mmanuel Hilario Ayuso é Iglesias.
- Eugenio Ors Rovira.
- Modesto Hernández Villacueva.
- Agustín López González.
- Faustino Luis de la Vallina.
- Francisco Medina Pérez.
- Cosme Pargal y Marqués.
- Elcy Luis André.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 2 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, Silvela.

Dirección General de Primera enseñanza.

Esta Dirección General anuncia para su provisión, por concurso de traslado, la plaza de Inspector de primera enseñanza de la provincia de Guadalajara, vacante por pase á otra provincia de don Julio Saldaña.

Podrán tomar parte en este concurso los Inspectores que figuran en el escalafón del Cuerpo con categorías inferiores á 5.000 pesetas, los cuales deberán presentar sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 21 de Noviembre de 1913.—El Director general, Bullón.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D.ª María Polo Chava, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de León, con el sueldo que le corresponda por el lugar que ocupa en el escalafón.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1913.—El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

Extracto de la hoja de servicios de D.ª María Polo Chava.

Maestra superior con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

En 19 de Abril, fué nombrada, en virtud de oposición, Auxiliar de Letras de la Normal de Caceres.

En 22 de Agosto de 1909, fué nombrada Profesora numeraria de la Normal de Soria; tomó posesión el 13 de Septiembre del mismo año.

En 14 de Noviembre de 1911, pasó á la Normal de Teruel, donde continúa prestando sus servicios.

Está en posesión de su título profesional correspondiente.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D.ª Modesta Olivito y García, Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Cuenca, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que deberá percibir en la siguiente forma: 3.000 pesetas, que deberá percibir en cargo al vigente Presupuesto del Estado.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1913.—El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad Central.

Extracto de la hoja de servicios de D.ª Modesta Olivito y García.

Maestra de Primera enseñanza superior con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

Bachiller.

Por Real orden de 7 de Febrero de 1911, fué nombrada, en virtud de oposición, Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Normal de Cuenca; tomó posesión en la misma fecha.

Por Real orden de 10 de Septiembre de 1913, pasó, en virtud de concurso de traslado, á la Normal de Castellón, donde sigue en la actualidad prestando sus servicios.

Está en posesión de su título profesional correspondiente.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D.ª María del Carmen Corvera Torres, Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Castellón, con el sueldo que le corresponda por el lugar que ocupa en el escalafón.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1913.—El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Valencia,

Extracto de la hoja de servicios de D.ª María del Carmen Corvera Torres.

Maestra Normal.

Por Real orden de 5 de Junio de 1900, fué nombrada Profesora numeraria de la Normal de Castellón; tomó posesión el 28 de Junio del referido año de 1900.

En 13 de Junio de 1907, pasó á la Normal de Teruel en virtud de concurso de ascenso.

En 10 de Abril de 1913, pasó á la Normal de Tarragona, donde sigue en la actualidad prestando sus servicios.

Está en posesión de su título profesional correspondiente.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D.ª Dionisia Payo y Ruiz, Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Normal de Maestras de Palencia, con el sueldo que le corresponde por el lugar que ocupa en el escalafón.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1913.—El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

Extracto de la hoja de servicios de D.ª Dionisia Payo y Ruiz.

Maestra Normal.

Por Real orden de 16 de Diciembre de 1910, fué nombrada, en virtud de oposición, Profesora numeraria de la Normal de Soria; tomó posesión el 1.º de Enero de 1911.

Por Real orden de 30 de Marzo de 1912, fué nombrada, en virtud de concurso de traslado, para la Normal de León.

Por Real orden de 31 de Diciembre de 1912, pasó, en virtud de concurso, á la Normal de Huesca, donde sigue en la actualidad prestando sus servicios.

Está en posesión de su título profesional correspondiente.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Pùblicas.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. José Busquets Casas, solicitando autorización para variar el cauce de la riera de Merdansa, en término municipal de Mieras, y pidiendo también que se le conceda la parte de los terrenos del cauce actual que queda en seco á consecuencia de la obra proyectada:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883. Que los informes emitidos son favorables á la concesión de lo solicitado, y que las dos únicas reclamaciones presentadas han sido retiradas por los mismos reclamantes:

Considerando las obras propuestas aceptables y que no se causa perjuicio al Estado ni á tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Pùblicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª La sección propuesta para el nuevo cauce se modificará adoptando la de un trapecio de base inferior un metro y

la superior á la altura de dos metros de 10 metros de anchura;

2.^a La pendiente general del cauce en la parte rectificada no excederá de 0,02. La diferencia de nivel entre el desnivel correspondiente á la longitud y la existente entre los extremos, se salvará con dos ó más escalones ó saltos repartidos uniformemente en cuanto á altura y distancia;

3.^a El empalme del cauce nuevo con el existente en sus extremos, se verificará por medio de dos curvas de radio no inferior á 15 metros;

4.^a Podrá el concesionario sustituir á los muros de cierre proyectados, terraplenes ó diques de tierra de un espesor mínimo en la coronación de un metro, convenientemente apironados;

5.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, siendo de cuenta del concesionario los gastos que origine dicha inspección;

6.^a Las obras darán principio dentro del plazo de dos meses, á partir de la fecha en que se publique la concesión en el *Boletín Oficial*, y deberán quedar terminadas en el de un año, á partir de la misma fecha;

7.^a Terminadas las obras se procederá á su reconocimiento y recepción previo aviso del concesionario, levantándose un acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones;

8.^a Recibidas las obras, y según lo dispuesto en el artículo 43 de la ley de Aguas, el concesionario entrará en propiedad de la parte de cauce antiguo abandonado;

9.^a Antes de dar principio á las obras el petionario ampliará el 3 por 100 del presupuesto la fianza presentada en garantía de la petición, devolviéndose este depósito una vez las obras recibidas;

10. Esta concesión se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero;

11. Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1913.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Gerona.

Visto el expediente incoado por don Tomás Badía y Pla solicitando la concesión de un aprovechamiento de 670 litros por segundo del río Sert, para producir

energía eléctrica destinada á fuerza motriz y alumbrado de poblaciones:

Resultando que la tramitación del expediente se ha hecho con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que no se han presentado reclamaciones y que los informes emitidos son favorables á la concesión:

Considerando que las obras propuestas, con las condiciones señaladas por la Jefatura, son aceptables y que no se causa perjuicio á tercero:

Considerando que con arreglo á los artículos 77, 78 y 102, corresponde al Gobernador decretar la imposición de las servidumbres,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de las mismas, ha tenido á bien disponer que se otorgue lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza á D. Tomás Badía y Pla, vecino de Bañoles, para aprovechar las aguas del río Sert, en términos de San Miguel de Capmajor y Serriá, con destino á la producción de energía eléctrica para usos industriales, con arreglo al proyecto presentado, suscrito en Gerona á 30 de Noviembre de 1911, y las condiciones que siguen.

2.^a El caudal que podrá derivar será de 670 litros, como máximo, por segundo continuo de tiempo.

Para limitar este caudal, el concesionario vendrá obligado á construir, á la distancia mínima de 20 metros de la compuerta de limpia, un vertedero en la pared exterior del canal, de longitud igual ó superior á 10 metros, enrasado al nivel, que corresponderá á la lámina de agua para el gasto referido, sustituyendo este vertedero al aliviadero consignado en el proyecto.

La Administración podrá, además, en cualquier tiempo, si así lo oree oportuno, ordenar al concesionario la construcción de un módulo regulador, que asegure de modo más preciso y forma menos alterable no exceder de dicho caudal el agua derivada.

3.^a El desnivel de río que se concede derecho á utilizar es el comprendido en bajas aguas, entre la confluencia de las rieras de San Miguel y Cor, y el nivel de agua en el punto llamado Garga Blavo, que según resulta de la confrontación es de 48,96 metros.

La coronación de la presa deberá enrasarse horizontalmente 9,37 metros por debajo del intradós, en la clave de la puerta Este del manso Segalás, ó sea á 68 metros por encima de una cruz marcada en una roca de la margen izquierda, próxima al emplazamiento de la presa, tomada como referencia provisional.

4.^a Las obras deberán principiarse

dentro del plazo de dos meses, á partir de la fecha de publicación de estas condiciones en el *Boletín Oficial*, y hallarse terminadas en el de treinta meses, á partir de la misma fecha.

5.^a Antes de dar principio á las obras deberá el concesionario dejar como depósito el 1 por 100, prestado como garantía de su petición.

6.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas ó de quien ésta delegue, siendo de cuenta del concesionario los gastos que origine dicha inspección.

7.^a Antes de dar principio á las obras se revisarán detenidamente los cálculos de las secciones del Canal, para ajustarlos al volumen de agua que se concede derecho á utilizar, teniéndose en cuenta los resultados para la ejecución del vertedero consignado en la condición 2.^a Por lo que respecta á las tuberías de carga, deberán ajustarse al perfil de construcción y calcularse su espesor teniendo en cuenta el efecto posible de los golpes de ariete, presentándose á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas tanto el cálculo justificativo como el certificado de pruebas de la misma.

8.^a Sin la previa autorización de la Jefatura de Obras Públicas no se permitirá la apertura de otras compuertas, aliviaderos ó descargas que las detalladas en el proyecto.

9.^a Terminadas las obras, y previo aviso del concesionario, se procederá á su reconocimiento y recepción, levantándose un acta en que conste el cumplimiento de estas condiciones.

10. Queda terminantemente prohibido embalsar el agua ó trabajar por embalsadas, debiendo darse á las aguas entrada por salida.

No se considerará como embalse el almacenamiento del agua en los depósitos de extremidad, cabeza de las tuberías, en tanto que su capacidad no exceda de 10 metros cúbicos.

11. Quedará caducada esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones.

12. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas (que queda inutilizada en el expediente) determinada por la ley del Timbre, lo comunico á V. S., de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1913.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Gerona.